

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	INÉS SALGADO ARANA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-010-2018-00557-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 308 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990. Cónyuge supérstite
DECISIÓN	ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA y en APELACIÓN la sentencia No.083 del 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **INÉS SALGADO ARANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-010-2018-00557-01**.

AUTO No. 904

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado YANIRES CERVANTES POLO identificado con CC No. 30.898.572 y T.P. 282.578 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Inés Salgado Arana** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, con el objeto de que en sentencia, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge

supérstite del señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños (q.e.p.d)**, a partir del 13 de marzo de 1993 y se condene al pago de las mesadas retroactivas debidamente indexadas; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustentó su petición en el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños**, laboró como dependiente al servicio de varios patronos, cotizando al Sistema de Seguridad Social en pensión un total de 343 semanas, sin incluir el tiempo cotizado y laborado al servicio de la Universidad Libre.

Adujó que contrajo matrimonio con el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** haciendo vida efectiva en pareja, de manera continua e ininterrumpida, desde el 31 de diciembre de 1983 hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Que era el señor **Rodríguez Bolaños** quien aportaba económicamente a los gastos del hogar, como salud, alimentación, recreación, vestuario, entre otros, dependiendo la señora **Inés Salgado** de forma total de su cónyuge, pues en los años de vida del compañero, la demandante ejercía la labor de ama de casa.

Que el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** falleció el día 13 de marzo de 1993.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del afiliado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente el día 25 de abril de 2018, la cual le fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución No. SUB 172923 del 28 de junio de 2018, tras argumentar que no se logró comprobar el cumplimiento del requisito de convivencia con el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** al ser la reclamación tardía.

Frente a la resolución que negó el derecho pensional se presentaron los recursos de ley, siendo resueltos mediante Resolución DIR 13596 del 26 de julio de 2018, confirmando en todo la decisión inicial.

Indica que el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 1911 calendado el día 8 de noviembre de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que realizó investigación administrativa tendiente a verificar si la señora **Inés Salgado** cumplió los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, los mismos no se encontraron acreditados, es decir, no se logró probar la convivencia con el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños**.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 083 del 31 de mayo de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada los demás medios exceptivos incoados por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que a la demandante Inés Salgado Arana, le asiste derecho al pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, con ocasión al fallecimiento del señor Jairo Alberto Rodríguez Bolaños, a partir del 14/03/1993, en cuantía que no debe ser inferior al SMMLV para esa anualidad.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar a favor de la demandante, las mesadas pensionales causadas a partir del 25/04/2015, por 14 mesadas al año, en suma, que no debe ser inferir (sic) al SMMLV.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a descontar lo concerniente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a descontar lo concerniente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a pagar las COSTAS a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000

SEPTIMO (sic): De conformidad con el artículo 69 del C.P.T.y de la S.S., envíese la presente sentencia en grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, por ser adversa a una entidad descentralizada en la que la Nación es garante.”

Para arribar a esa conclusión, el juzgador de primera instancia indicó que, para estudiar el presente caso, debía aplicarse el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por haber fallecido el señor Jairo Alberto Rodríguez Bolaños en vigencia de dicha norma.

Aseveró que con las pruebas aportadas al proceso se demostró que la señora **Inés Salgado** convivió con el pensionado fallecido desde el 31 de diciembre de 1983 hasta la fecha de fallecimiento del señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños**, esto es 13 de marzo de 1993.

Recalcó que el hecho de que el señor Jairo Alberto Rodríguez haya fallecido en la ciudad de Nariño, no demuestra que hubiese existido separación entra la pareja, como lo indica la investigación administrativa realizada por el demandado con el fin de determinar si la señora Inés Salgado era beneficiaria a la pensión de sobrevivientes, pues de los testimonios se pudo acreditar que el fallecido pertenecía a una comunidad religiosa y que para dicha fecha viajaron a predicar la palabra y que esto se realizaría durante 15 días, es decir que una vez finalizado el tiempo

retornaría al hogar que compartía con la demandante, por lo que no se tuvo como cierto lo establecido por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

Respecto a la causación, indicó que dentro de la demanda se logra evidenciar historia laboral aportada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, del señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños**, donde se demuestra que cotizó más de las 300 semanas exigidas en la norma laboral vigente para la fecha de fallecimiento.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta las declaraciones extraproceso aportadas, como los testimonios, se logró acreditar que la señora **Inés Salgado** es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor **Rodríguez Bolaños**.

Frente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual es aplicable por vía del artículo 36 a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, y al existir mora en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, condenó a los mismos a partir del día 26 de junio de 2018.

Respecto al fenómeno prescriptivo, estableció que operó el término trienal que establece la ley laboral, pues la pensión de sobrevivientes se causó el día 13 de marzo de 1993 y la reclamación administrativa se realizó el día 25 de abril de 2018, razón por la cual las mesadas pensionales con anterioridad al 25 de abril del 2015 se encuentran prescritas.

Respecto al monto de la pensión de sobrevivientes señaló que correspondía al SMMLV, con 14 mesadas anuales por haberse causado con anterioridad del 31 de julio de 2011, conforme lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia No. 083 proferido el día de hoy 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que en el presente asunto versa sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante por el fallecimiento del señor Jairo Alberto Rodríguez Bolaños quien falleció el día 13 de marzo de 1993, transcurrido más de 25 años desde el fallecimiento del afiliado la actora acude ante la entidad a reclamar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia aportando los documentos requeridos para el estudio prestacional, sin embargo no se acredita el cumplimiento de dichos requisitos conforme a la investigación administrativa a causa de encontrarse contradicciones en los testimonios aportados y las visitas de campo realizadas, así como tampoco fue posible contactar otros familiares del causante que confirmen las declaraciones rendidas y evidenciarse una separación de hecho desde el año 1988 hasta el año 1993, precisamente los últimos 5 años de vida del afiliado, encontrándose que una separación temporal no puede equipararse con una real separación de hecho, así las cosas en el transcurso del proceso y en la reclamación administrativa no se logró acreditar la vigencia de la sociedad conyugal conforme a lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-515 del 2019 y C-534 de 2014, en los cuales se deriva que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge separado de hecho deben acreditar la vigencia como requisito formal, así mismo en reciente sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional Sentencia SU 149 del 2021, que revoca los fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia aclarando el termino mínimo de convivencia, de acuerdo de 5 años anteriores al momento del fallecimiento.

Conforme a lo anterior se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Laboral que revise en su totalidad el material probatorio allegado y el practicado dentro del proceso y que en caso de no encontrarse probado los requisitos normativos para el reconocimiento prestacional revoque o modifique las condenas impuestas en contra de mi representada declarando probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, en el eventual caso en que se decrete una condena de los intereses moratorios en contra de Colpensiones, se solicita que los mismos se cuantifique a partir de su causación en el tercer mes siguiente de la prestación de solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la entidad, el cual fue el día 25 de abril de 2018."

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 308

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que la señora **Inés Salgado Arana** nació el día 19 de julio de 1961, por lo que a la actualidad cuenta con 61 años de edad (fl.31. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf); **(ii)** que el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** en vida estuvo afiliado a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** realizando cotizaciones desde el año 1980 hasta el año 1992, completando un total de 346,29 (fl.352 a 355. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03 CC-31881212. Carpeta CC-31881212. Archivo GEN-REQ-IN-2019_14940804-20210208091908.pdf); **(iii)** Que el día 31 de diciembre de 1983 la señora **Inés Salgado Arana** y el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** contrajeron nupcias por el rito católico (fl.30. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf); **(iv)** que el afiliado falleció el día 13 de marzo de 1993 (fl.115. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf); **(v)** que el día 25 de abril de 2008 la señora **Inés Salgado Arana**, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes ante **Colpensiones**, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante resolución SUB 172923 del 28 de junio de 2018, en razón a que de la investigación

administrativa no se pudo acreditar la convivencia entre la pareja antes del fallecimiento del señor **Rodríguez Bolaños** (fl.80 a 84. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf); **(vi)** que el día 12 de julio de 2018, la señora **Inés Salgado Arana**, presentó recurso de reposición contra la resolución que negó el reconocimiento pensional (fl.25 a 26. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf), siendo resuelto mediante Resolución No. DIR 13596 del 26 de julio de 2018, confirmando en todas y cada una de las partes la resolución inicial (fl.85 a 90. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

1) ¿El señor Jairo Alberto Rodríguez Bolaños dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

2) ¿La señora Inés Salgado Arana acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños**?

3) ¿El retroactivo pensional debe ser reconocido a partir de la fecha de fallecimiento del señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños**?

De ser positivo en interrogante anterior, se verificará la fecha de prescripción.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que verificada la densidad de semanas, el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** reunió un total de 346 semanas cotizadas en toda la vida laboral, por lo que, en aplicación de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad,

dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente; **II)** que la señora **Inés Salgado Arana** acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, **III)** que las mesadas pensionales prescribieron por haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S y, **(VI)** que no hay lugar a reconocer el retroactivo pensional a partir de la fecha de fallecimiento del señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños**.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** acaeció el día 13 de marzo de 1993 (fl.115. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf); el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser esta la disposición en vigor.

El artículo 25 de la Acuerdo en comento, señala textualmente:

"ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y, [...]"

Razón por la cual, nos redirecciona al artículo 6 que exige:

- a)** Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte,
- b)** Haber cotizado 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la muerte.

En efecto, de la historia laboral aportada dentro de la demanda (fl.352 a 355. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03 CC-31881212. Carpeta CC-31881212. Archivo GEN-REQ-IN-2019_14940804-20210208091908.pdf); se logra acreditar que el causante cotizó un total de 346,29 **semanas en toda la vida laboral**, esto es, en vigencia del Decreto 758 de 1990, por lo tanto, el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 13 de marzo de 1993, fecha de su fallecimiento (fl.115. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf).

Acreditación de las condiciones de beneficiaria de la señora Inés Salgado Arana:

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños**, cuyo deceso se dio el 13 de marzo de 1993 (fl.115. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf), la disposición legal que regula el caso en concreto es el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:

"1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

- a) Por muerte real o presunta;*
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c) Por divorcio del matrimonio civil y,*
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.*

[...]

Es decir que, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, en el primer orden de beneficiarios, el cónyuge sobreviviente y, a falta de este, el compañero o compañera permanente del asegurado.

Es necesario precisar que, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia con Radicación No. 37793 del 3 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, indicó que en virtud de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan a las disposiciones laborales, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes, y, teniendo en cuenta que para el caso en concreto se determinó que el fallecimiento acaeció en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, se debe aplicar esta última, normativa que no exigía cumplimiento del requisito de convivencia cuando el beneficiario era la cónyuge.

Pues, se aclara que en la misma norma, puntualmente en su artículo 29, exige la convivencia únicamente para el compañero o compañera permanente, pues se requerirá (al tenor literal) *"que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; advirtiéndose que "si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieron hijos con el asegurado fallecido"*.

Como se observa, el presupuesto de la convivencia solo le es exigible para la persona que pretenda acreditar su calidad de compañera o compañero permanente.

Valoración probatoria

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Inés Salgado Arana** para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad para ser acreedora de la pensión de sobreviviente que reclama.

Respecto de la convivencia de la demandante con el causante, obra dentro del registro civil de matrimonio católico contraído por el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** y la señora **Inés Salgado Arana** el día 31 de diciembre de 1983 (fl.30. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf), sin que conste por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta, de lo anterior se extrae que relación en pareja perduró hasta la fecha de fallecimiento del causante.

A folio 27 obra declaración extraproceso rendida por el señor **José Orlando Gonzales García**, ante la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, el día 23 de abril de 2018, donde indicó expresamente:

"Declaro bajo la gravedad de juramento que conocí de vista trato y comunicación a JAIRO ALBERTO RODRÍGUEZ BOLAÑOS (Q.E.P.D) [...] que dicho conocimiento fue a razón de amistad y fue desde el día 30 de abril de 1984 hasta el día 13 de marzo de 1993, día de su sensible fallecimiento. Se y me consta que el señor estaba casado con la señora INES (sic) SALGADO ARANA [...] a quien conozco desde el día 30 de abril de 1984 hasta la fecha, y con quien el fallecido convivio (sic) de manera pública, permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día de su matrimonio el día 31 de diciembre de 1983 hasta el día 13 de marzo de 1993 día del sensible fallecimiento del señor. Manifiesto que los señores tenían su domicilio y residencia en Palmira, donde conformaban su grupo familiar [...] manifiesto que no existe otra persona con igual o mejor derecho para reclamar la pensión de supervivencia que su señora esposa quien dependía moral, económica en todo sentido de su esposo desde el inicio de la convivencia."

Misma declaración rendida por la señora **Alba Mery Valencia Muñoz** (fl.28. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf).

A folio 29, se evidencia declaración extraproceso rendida por la señora **Inés Salgado Arana** ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira-Valle, el día 23 de abril de 2018, en donde indicó:

"Declaro bajo la gravedad del juramento en calidad de esposa del señor JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ (sic) BOLAÑOS (Q.E.P.D) [...] fallecido el día 13 de marzo de 1993, y con quien conviví de manera pública, permanente e ininterrumpidamente compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día de nuestro matrimonio el día 31 de diciembre de 1983 hasta el día 13 de marzo de 1993, día sensible fallecimiento del señor. Declaro que de esta unión no se procrearon hijos a la fecha vivos. Manifiesto que el fallecido no deja otro hogar, no deja hijos extramatrimoniales menores de edad, ni adoptivos, ni en proceso de adopción o discapacitados, manifiesto que no existe otra persona con igual o mejor derecho para reclamar la pensión de supervivencia que el mío como su esposa."

En relación al valor probatorio de las declaraciones extra proceso, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la que se reitera sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593, en las cuales se ha señalado que las declaraciones extra proceso recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C., hoy artículo 262 del CGP, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite, lo cual también es aplicable a la declaraciones rendidas ante notario, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, pues no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajuicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.

En ese sentido, las declaraciones extraproceso gozan de pleno valor probatorio dentro del proceso judicial, criterio que comparte esta Sede Judicial, pues no se observa que la entidad accionada haya solicitado la ratificación de tales declaraciones.

Ahora bien, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** mediante Resolución SUB 172923 del 28 de junio de 2018, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes basándose en una investigación administrativa realizada, donde se concluyó que la señora **Inés Salgado Arana** no había acreditado el requisito de convivencia con el afiliado fallecido.

A folio 129 a 167 del cuaderno del juzgado obra informe técnico de investigación realizado por la empresa COSINTE-RM por solicitud que hiciere la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** investigación que se llevó a cabo el día 27 de junio de 2018, donde del análisis de las pruebas recolectadas se pudo concluir:

"En visita al inmueble ubicado en la Diagonal 66 Nro.33-40 barrio Zamorano, Municipio de Palmira (valle), se entrevistó a la señora Inés Salgado Arana, quien afirmó ser la esposa del señor Jairo Alberto Rodríguez a través de matrimonio religioso desde el 31 de diciembre de 1983 hasta el 13 de marzo de 1993, fecha en que falleció en pasto (Nariño)

La señora Inés Salgado comento (sic) que cuando contrajeron nupcias, se residenciaron en el Municipio de Palmira (Valle) en la carrera 35 Nro.63-96, barrio Zamorano, inmueble paterno de la solicitante, agregó que casi siempre vivieron en esa casa, a pesar de que el señor Jairo Alberto Rodríguez laborara en el Municipio de Cali, como auxiliar contable en el banco de occidente, viajaba a diario para la ciudad de Palmira Valle.

[...] también se indago la razón por la cual llevó a cabo la solicitud pasados 25 años, contestó que inicialmente se asesoró a través de familiares y conocidos y le respondían que debido a que el causante no estaba cotizando para esa época y por ende no tenía derecho a reclamar. Actualmente fue motivada debido a que consulto (sic) con un abogado quien le menciono (sic) que realizara tal solicitud.

[...] Anudado a lo anterior se entrevistó a la señora Alba Mery Valencia, testigo extra juicio, quien asevero (sic) que hace 26 años distingue a la solicitante por vecindad en el barrio Zamorano, en casa paterna, recuerda que para esa fecha ya estaba casada con el señor Jairo Alberto Rodríguez, sigue comentando que la pareja también vivió en Cali valle y regresaron a Palmira valle [...]

También se entrevistó al señor José Orlando, testigo extra juicio, quien asevero (sic) que distingue a la solicitante a través de su padre, afirmó que la señora Inés Salgado vivió con el señor Jairo Alberto en casa paterna del barrio Zamorano. Posteriormente en Cali Valle donde tenían un apartamento [...]

A través de labores de vecindario, buscando personas vecinas que para esa fecha (año 1993) hubiesen conocido a la pareja, se entrevistó a la señora Carmen de Riascos, quien reside aun frente a la casa paterna de la solicitante y menciona que hace 35 años reside y es vecina de la familia de Inés Salgado, comento (sic) que distinguió al señor Jairo Alberto Rodríguez como el esposo de Inés Salgado y la pareja después de un tiempo, viajaron y se radicaron en Cali Valle, pero el señor Jairo Alberto no volvió a retornar a Palmira, porque se tiene entendido falleció en Cali [...]

Investigación que logró corroborarse con el testimonio del señor **Orlando Gonzales García**, quien indicó que conoció a la pareja en el año 1984, cuando ya habían contraído nupcias que, por lo anterior, tiene conocimiento que el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** falleció en el año 1993, es decir, que la convivencia de la pareja perduró por aproximadamente "10 años" desde que contrajeron nupcias hasta la fecha de fallecimiento de este último.

Indicó que, la pareja fijó su lugar de domicilio en la ciudad de Cali, pero que de forma constante estaban en Palmira, en especial los fines de semana, quedándose en la casa paterna de la señora Inés Salgado.

Respecto a la declaración extra proceso que se radicó como prueba dentro de la demanda, donde el señor **Orlando Gonzales** indica que la pareja convivía en Palmira, señaló que, la residencia la tenían en ambos lados, más en Cali que en Palmira, pues entre semana habitaban la casa en Cali y los fines de semana viajaban a la casa paterna de la señora Inés ubicada en Palmira.

Resaltó que por la unión que tiene con la familia de la señora Inés, puede asegurar la convivencia entre la pareja conformada por el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños** y la señora **Inés Salgado Arana**, la cual según sus dichos fue durante 10 años y que a pesar que él vivía en Palmira y la demandante y el

causante en la ciudad de Cali el mayor tiempo, todos los fines de semana que la pareja viajaba los veía juntos, compartiendo en familia, por lo que le consta de manera exacta la convivencia deprecada.

Asimismo, se recibió el testimonio de la señora **Margarita Salgado Arana**, hermana de la demandante y cuñada del causante, quien indicó que la pareja luego de contraer nupcias fijó su lugar de domicilio en la ciudad de Cali, sin embargo, todos los fines de semana viajaban a Palmira y se quedaba en la casa paterna de la señora Inés.

Precisa que la labor desempeñada por el causante era de auxiliar contable, empero para la fecha de fallecimiento no se encontraba trabajando razón por la cual, y al tener disponibilidad viajó a la ciudad de Pasto, donde debía predicar la palabra, lugar donde falleció.

Indicó que para la fecha en que se encontraba con vida el señor Rodríguez Bolaños, la señora Inés laboraba en una floristería, razón por la cual era la pareja quien aportaba económicamente a los gastos del hogar, sin embargo, la señora Inés debió de renunciar en los años posteriores a la fecha de fallecimiento del causante, en razón a que cuidó la enfermedad del señor padre.

Cuando se le cuestionó la razón por la cual la señora Inés Salgado, luego de 25 años de causación del derecho reclamó la prestación, respondió que se debió a que apenas falleció el actor se le indicó a la demandante que no tenía derecho por no haberse dejado causado pues no se cotizó las semanas requeridas en la norma, por lo que no realizó ningún otro trámite, sin embargo, al pasar los años dio con la asesoría de un letrado quien le informó que podría solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En igual sentido, declaró que la señora Inés posterior al fallecimiento del causante no volvió a tener ninguna relación sentimental pues se dedicó en tiempo completo al cuidado de la enfermedad del papá.

Es propio advertir, que el acervo probatorio deja sin fundamento el argumento expuesto por el recurrente, en relación a que no obra prueba documental

o testimonial que permitiera evidenciar el cumplimiento del requisito de convivencia sostenida por la señora **Inés Salgado Arana** con el causante fallecido, porque del estudio integral de las pruebas, se concluye que la convivencia quedó probada por la misma en calidad de cónyuge supérstite, lo que las hace derechosas a la pensión de sobrevivientes en los términos del literal 1 del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, modificado con el Decreto 758 de la misma anualidad. Consecuencia de lo anterior se ha de confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Del monto de la pensión:

La mesada se mantendrá en un SMLMV, toda vez que así lo determinó el Juez de primera instancia y en razón a que se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, incrementarla implicaría una reforma en peor para esta y teniendo en cuenta que no fue objeto de recurso de apelación.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional:

Los artículos 151 del C.P.T y de la S.S., y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, el derecho se causó el día **13 de marzo de 1993** (fl.115. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf), fecha de

fallecimiento del causante, la reclamación administrativa fue presentada **el día 25 de abril de 2018** (fl.14. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf) y la demanda se presentó el día 8 de octubre de 2018 (fl.39. Cuaderno Juzgado. Archivo 00IndiceElectronico 2018-00557.pdf), es decir que, entre la fecha de causación y la fecha de reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes transcurrió más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al 25 de abril de 2015 se encuentre prescritas, tal como lo señaló el juez de primera instancia.

Así las cosas, la **Administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES-** le adeuda a la señora **Inés Salgado Arana** la suma de **\$83.092.396,00**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de abril de 2015 al 30 de agosto de 2022, actualizado en los términos del art. 283 del CGP; aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en tanto no se fijó el valor del retroactivo en sede de primer grado.

La mesada para el 1 de septiembre de 2022 será el equivalente al SMMLV, que para el año 2022 corresponde a **\$1.000.000**.

Intereses moratorios:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Se precisa que en las pensiones que se reconocieron de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, son viables los intereses moratorios, porque las pensiones otorgadas con base en los Acuerdos del Instituto de Seguros Sociales quedaron integradas al régimen de prima media con prestación definida, previsto en la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL607 del 2021, Magistrada Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, indicó:

"Pues bien, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso que:

A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Tales réditos tienen una naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, dado que buscan reparar económicamente al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. En tal dirección, se ha precisado que se deben imponer al margen de la buena o mala fe en que haya incurrido la administradora, siempre que se demuestre el retardo injustificado por parte del obligado, además, en el desarrollo jurisprudencial se ha puntualizado que existen una serie de eventos en los que se exceptúa su pago.

En una postura inicial se consideró que únicamente procedían los intereses moratorios tratándose de pensiones que fueron otorgadas con sujeción integral a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL 28 nov. 2002, rad. 18273, CSJ SL 24 may. 2007, rad. 30325, CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 37045, ratificadas en providencias CSJ SL. 19 oct. 2011, rad. 49152, y CSJ SL, 30 ene. 2013, rad. 39662, y CSJ SL13076-2014).

Sin embargo, tal criterio fue rectificado recientemente, para en su lugar señalar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. En tal oportunidad, la Sala explicó que las pensiones adquiridas en virtud del régimen de transición son prestaciones que hacen parte del sistema general de pensiones y, en esa medida, los pensionados tienen derecho a obtener las prestaciones y beneficios derivados de este sistema (CSJ SL1681-2020).

Para el efecto explicó:

De esta forma, el régimen de transición no es un cuerpo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, sino una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse



con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

Lo anterior derrumba el argumento expuesto desde la sentencia CSJ SL, 28 nov. 2002, rad. 18273 según el cual «los intereses del artículo 141 de la ley (sic) 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral», dado que, una pensión otorgada al amparo del régimen de transición no es una prestación ajena al sistema o excluida de su campo de aplicación. Simplemente se trata de una pensión con unas exigencias específicas más favorables, de forma similar a como ocurre con la pensión especial por hijo inválido o la pensión especial por alto riesgo, las cuales tienen condiciones pensionales más benéficas que las de la pensión de vejez ordinaria, sin que ello signifique que estas prestaciones no sean parte del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

En este orden de consideraciones, no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, se repite, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones.

Para ahondar en razones, el artículo 11 de la citada ley dispone que las pensiones reguladas integralmente por normas anteriores son aquellas adquiridas con antelación «a la fecha de vigencia de esta Ley (sic)». En otras palabras, las pensiones obtenidas después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, sea en virtud del régimen de transición o según las reglas de la pensión ordinaria de vejez, se entienden incluidas en este sistema, con todo lo que ello implica en materia de convalidación de tiempos, instrumentos de financiación (cálculos actuariales, los bonos pensionales o las cuotas partes pensionales), topes pensionales, reajustes, ingreso base de liquidación, causación de intereses moratorios, entre otras materias.

Así las cosas, es incorrecto afirmar que cuando el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 alude a la mora en el pago de las mesadas pensionales «de que trata esta Ley (sic)», entender por tal únicamente a la pensión de vejez ordinaria, de sobrevivientes y de invalidez. También son de «esta Ley (sic)» prestaciones tales como la pensión especial de vejez por hijo inválido, la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial del 50% (par. 4.º art. 33 L. 100/1993), las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo (art. 17 L. 797/2003, D. 2090/2003) o las pensiones adquiridas con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la

Ley 100 de 1993. Todas estas prestaciones que fijan condiciones especiales para pensionarse tienen su fuente en la Ley 100 de 1993 o, para decirlo de otro modo, son de «esta Ley (sic)».

En consideración, es viable aplicar lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aun cuando se reconoció la pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del artículo 1º de la Ley 717 de 2001 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora, de la Resolución SUB 172923 del 28 de junio de 2018 se desprende que la señora **Inés Salgado Arana** presentó la reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes el día 25 de abril de 2018. Sin embargo, **Colpensiones** mediante el aludido acto administrativo, no reconoció al afiliado la prestación pensional a la cual tenía derecho, sustentando la decisión en que no se había acreditado convivencia con el señor **Jairo Alberto Rodríguez Bolaños**.

Al respecto debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha adocinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. Así pues, la Corte lo expresó, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209:

"Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, la Corporación trajo a colación la providencia ya citada, se señaló:

Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)."

En esos términos, resultan procedentes los intereses moratorios a partir del 26 de junio de 2018, día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el 25 de abril de 2018 y hasta que se realicé el pago por parte de la entidad de pensiones, tal como lo señaló el juez de primera instancia.

Corolario, se adicionará la sentencia de primera instancia conforme a lo anteriormente establecido y confirmará en todo lo demás. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación; se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral tercero de la Sentencia No. 083 del 31

de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones-**, a pagar a la señora **Inés Salgado Arana**, la suma de **\$83.092.396,00**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de abril de 2015 al 30 de agosto de 2022.

La mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2022, asciende a la suma de \$1.000.000., la que se deberá continuar pagando, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No. 083 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación; se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

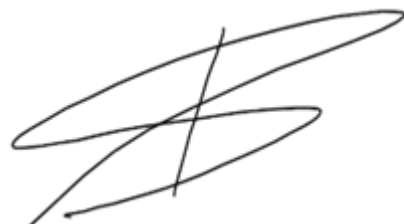
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff86b73d23ae1b50c344de2de65c7fe536a952fa501ea7cac5ea7eeddd259e6d**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>